

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4579/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luría

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301153522000686**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

"1. Si dentro de la plantilla de personal de la Secretaría de Educación de Veracruz o de alguno de sus organismos sectorizados, se encuentra actualmente registrado el C. Armando Alonso Lucio;

2. En caso de ser afirmativo, qué cargo ocupa dentro de dicha institución;

3. Qué funciones tiene designadas;

4. Horario laboral de la persona en cuestión;

5. Salario que percibe por la prestación de sus servicios;

6. Si del periodo enero a octubre de 2022, se ha presentado a su centro de trabajo; si se ha ausentado con motivo de alguna comisión; si esas actividades se encuentran vinculadas con su puesto de trabajo;

7. Versión pública de las listas de asistencia y/o registros, en donde se pueda constatar que la persona en cuestión acude a sus labores."



2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Educación dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El siete de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Envío de comunicación a la parte recurrente. El día veintitrés de noviembre la Secretaría de Educación remitió en forma directa al recurrente diversos oficios con los que ratificó su respuesta inicial. Actuación que quedó registrada en Sistema de comunicación con los sujetos obligados:

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Fecha de entrega	Correo
IVAI-REV/4579/2022/II	Registro Electrónico	Recepción. Medio de Impugnación	27/10/2022 11:04:29	Area	Sistema de A.I.	
IVAI-REV/4579/2022/II	Envío de Oficio y Acuerdo	Medio Electrónico	27/10/2022 11:11:55	OSAI	Carla Mendosa Lira	carla.mendosa@inec.gob.mx
IVAI-REV/4579/2022/II	Acta de Sesión de Plenario	Sustanciado	06/11/2022 14:22:57	Marcelo Acosta	Angel Cardenas Santos	angel.cardenas@inec.gob.mx
IVAI-REV/4579/2022/II	Entrega de copia al interesado	Sustanciado	22/11/2022 17:13:00	Guillermo López	COORDINADOR SUJETO OBLIGADO	guillermo.lopez@inec.gob.mx
IVAI-REV/4579/2022/II	Envío de Oficio de Interposición	Registro. Información del Recurso de Impugnación	24/11/2022 17:22:04	Interista	OSAI AURELIO LUIS A.	aurelio.luis@inec.gob.mx
IVAI-REV/4579/2022/II	Notificación de comparendo	Sustanciado	22/11/2022 13:41:13	Sujeto Obligado	COORDINADOR SUJETO OBLIGADO	carla.mendosa@inec.gob.mx

7. Ampliación. El veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El quince diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, agregándose las documentales mencionadas en el punto 6 y al mismo tiempo se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SEV/UT/2265/2022 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó la respuesta otorgada por el Lic. Félix F. Gutiérrez García, titular del Departamento Normativo y Control Docente, mediante el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/20527/2022, en el que se advierte lo siguiente:

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz en su numeral 67 fracciones III, IV, V y VII, de la información se considera **RESERVADA** y por lo tanto no podrá difundirse toda vez que está en proceso de resolver la situación administrativa del servidor público, siendo aplicable al mismo aquellas que señala la Ley Estatal del Servicio Civil; en ese sentido la Dirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada de otorgar una respuesta, mientras se lleva a cabo la investigación y ejecución del procedimiento señalado por la ley, siendo la Dirección Jurídica la instancia que resuelva y emita sus respectivas conclusiones, por lo que esta Dirección se abstendrá de emitir cualquier información en torno al **C. ARMANDO ALONSO LUCIO** para no entorpecer el procedimiento en curso, pues los datos que se pretenden en la solicitud son parte de la investigación; se estima **UN AÑO** a partir de esta fecha para mantener la información en RESERVA.

En espera de que la autoridad competente emita una decisión definitiva del servidor público, se evidenciará el principio de certeza en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la información debe ser verificable, fidedigna y confiable.

2022-838-ECT

[...]

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 142, 143, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 153, 154, 155, fracción III, 156, 157, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tiempo y forma, por así permitirlo la normatividad aplicable, señalando para todo tipo de notificaciones el correo electrónico buscandolaverdad10@hotmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Requisitos previstos por el artículo 159 de la Ley 875 en materia de transparencia supracitada:

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado:

- Buscando la verdad, usuario anónimo con usuario registrado ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico:

- Correo electrónico: buscandolaverdad10@hotmail.com

III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite

da origen al recurso: - Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta: - 26/10/2022 a través del Portal Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico.

V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional: - Número de solicitud 301153522000686

VI. La exposición de los agravios: - Mediante el Portal Nacional de Transparencia, se solicitó la información contenida en el folio 301153522000686. - Una vez transcurrido el término previsto en la normatividad en materia de Transparencia, se dio respuesta a nuestro pedimento conforme a los diversos SEV/OM/DRH/DNCD/20527/2022 y SEV/UT/2065/2022, en donde se precisó que la información solicitada era considerada con el carácter de reservada, en atención a que forma parte de una diversa investigación; - No obstante, esta parte interesada no solicitó información relacionada con la citada investigación, sino que se requirió información pública, al tratarse de un presunto servidor público, adscrito a esa Dependencia Gubernamental; - En consecuencia, el presente recurso de revisión, se interpone ante la incorrecta clasificación de la información que se nos niega, en contravención del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud: -El adjunto*

VIII. *En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre. Lo adjunto*

En esa tesitura, atenta como respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado Secretario de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Substanciarlo conforme a la normatividad aplicable, solicitando desde este momento que para el caso de encontrarse alguna falla en el presente curso, sea suplida la deficiencia de la queja a este solicitante.

TERCERO. Que en todo momento se aplique a nuestro favor la interpretación más amplia de la normatividad, sin soslayarse que se trata de la garantía que debe otorgar el Estado Mexicano, respecto del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE

C. "EN BUSCA DE LA VERDAD".

Posteriormente, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la Secretaría de Educación envió directamente tres oficios al recurrente, dos de ellos fueron los oficios identificados con los números SEV/UT/2265/2022 y SEV/OM/DRH/DNCD/20527/2022, previamente mencionados en primer párrafo de este apartado, y el tercer oficio se trata del SEV/OM/DRH/DNCD/20527/2022, emitido por el Lic. Félix F. Gutiérrez García, titular del Departamento Normativo y Control Docente en que indica lo siguiente:

Por instrucciones superiores y en atención a su Tarjeta No. SEV/UT/1189/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, que hace referencia al Recurso de Revisión IVAI-REV/4579/2022/II derivado de la solicitud con folio 301153522000686; al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 68 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra señala: ***es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere cuando: "V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa"***, por lo anterior, se reitera el contenido del similar SEV/OM/DRH/DNCD/20527/2022 de fecha 20 de octubre del que cursa, toda vez que la situación administrativa del trabajador es parte de la investigación que se encuentra en proceso, por lo que esta Dirección General se abstendrá de difundir cualquier información para no entorpecer el procedimiento, hasta que el área competente resuelva y emita sus conclusiones sobre el servidor público señalado.

A los documentos emitidos por los servidores públicos se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Secretaría de Educación, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Por otro lado, lo solicitado por la parte recurrente se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, 15 fracción, II, VIII y LI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario señalar lo indicado por el artículo 15 fracción de la Ley de Transparencia local, la cual estipula:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez

días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

[...]

LI. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical;

Ahora bien, es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, de esta manera, el sujeto obligado brindó una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de una respuesta por parte del ente obligado.

Luego entonces, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:


Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Se dice lo anterior porque, el Lic. Félix F. Gutiérrez García, titular del Departamento Normativo y Control Docente, mediante el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/20527/2022 mediante el cual comunicó se recurrente que la información solicitada tiene a su decir, carácter de reservada porque está sujeta a una investigación interna. Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual expuso como agravio, el no solicitó información relacionada con la citada investigación, sino que se requirió información pública, al tratarse de un presunto servidor público, adscrito a esa Dependencia Gubernamental.

Obligación y forma de entrega de la información.

Los argumentos del sujeto obligado resultan incorrectos, dado que la Secretaría de Educación, parte de una premisa equivocada, porque, como lo indica el recurrente, la solicitud no versa sobre las constancias que puedan obrar dentro de los autos que integra la investigación sino de información que tiene carácter de ser pública, pues se trata de información contenida en la Plantilla del Personal, en específico se busca información del C. Armando Alonso Lucio, cargo que ocupa, funciones que desempeña, horario laboral, asistencia y ausencias de su trabajo por motivos de comisiones que desempeñe, y versión pública de lista de asistencia.

 Sin embargo, a pesar de que lo peticionado tener carácter de pública y en algunos casos obligación de Transparencia, el sujeto obligado dijo tenía carácter de reservada sin que emitiera el acta correspondiente avalada por su Comité de Transparencia, pero aun con todo lo anterior, no es posible la reserva de dicha información ya que es susceptible de ser entregada máxime que por cuanto hace a la pregunta si el Armando Alonso Lucio,

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-08-2016.pdf>.

cargo que ocupa, funciones que desempeña es obligación de transparencia, al respecto es preciso señalar lo siguiente:

La fracción segunda el artículo 15 de la Ley en la materia señala los sujetos obligados deberán publicar, su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, **las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público**, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables, mientras que la fracción séptima menciona que el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. Deberá incluir **al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado**, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. De ahí que el sujeto obligado este en aptitud de proporcionar la información requerida. Y la fracción LI es clara en mencionar que el sujeto obligado debe contar con una lista de servidores públicos comisionados, por esa razón sí el C. Armando Alonso Lucio se encuentra en ese supuesto, debiera estar su nombre publicado en esta fracción.

Mientras que el resto es información pública, es decir, las asistencias y ausencias de su trabajo por motivos de comisiones que desempeñe, y versión pública de lista de asistencia, únicamente será procedente su entrega si el sujeto obligado genera, administra, o posee dicha información sin que se pierda de vista que la Secretaría de Educación no está obligada a generar un documento **ad hoc**, lo que sirve de apoyo el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Por lo que, se tiene que la respuesta no cumple con lo establecido en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los

principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, la Secretaría del Trabajo, a través de las áreas competentes es decir, el Departamento Normativo y Control Docente por ser quien de forma primigenia brindo una respuesta o en su caso a través del área con facultades para ello, quien o quienes deberán entregar la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Departamento Normativo y Control Docente y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

Si el C. Armando Alonso Lucio, labora para el sujeto obligado, cargo que ocupa, funciones que desempeña, horario laboral, asistencia y ausencias de su trabajo por motivos de comisiones que desempeñe, y versión pública de lista de asistencia.

- Información que procede su entrega en formato electrónico cuando se trate de responder, si el C. Armando Alonso Lucio, labora para el sujeto obligado, cargo que ocupa, funciones que desempeña, información, ausencias de su trabajo por motivos de comisiones que desempeñe, información vinculada con obligación de transparencia, prevista en el artículo 15 fracción, II, VIII y LI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y la puesta a disposición en el resto de la información, para este último caso debiera observarse lo establecido en establecida en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**. Sin que lo anterior sea impedimento para que el sujeto obligado proporcione la información en forma electrónica, si así lo tuviese generado.

- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción

II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos